

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto proferido el **23 de julio de 2020**.

Se sustenta el recurso en dos aspectos, el **primero** para que se acepte la transacción respecto de la compañía aseguradora porque el documento está suscrito por este demandado, además de la acreditación del cumplimiento expresada por la parte actora; el **segundo** argumento ataca la negativa de entrega de los títulos al apoderado judicial de los demandantes al estimar que el contrato de transacción no previó como limitación que los dineros se entregaran únicamente a los demandantes y no a su abogado, en tanto que cuenta con la facultad para transar y también para recibir, razón por la que debe hacerse el pago a su nombre, máxime cuando por las medidas de aislamiento es difícil conseguir los avales respectivos, frente a este último reparo se interpuso igualmente la *apelación en forma subsidiaria*.

El término del traslado al referido recurso expiró en silencio.

CONSIDERACIONES

1.1. Con relación al primer motivo de inconformidad, debe decirse que para la calenda en la que se profirió el auto objeto del recurso ningún pronunciamiento existía por parte de la compañía aseguradora en torno al contrato de transacción, pues por el hecho de no haberlo suscrito en aquella ocasión no le resultaba vinculante jurídicamente, luego, desde esta arista el referido recurso no tiene vocación de prosperidad.

En los archivos números 22 al 25 el apoderado judicial de la **Previsora S.A.** el **23 de julio de 2020 a las 2:09 p.m.** allegó un memorial coadyuvando la petición de terminación por pago total del presente asunto, además del contrato de transacción suscrito por la representante legal de la entidad, en tanto que el auto mediante el cual se negó la terminación frente a este demandado, también de la misma fecha, fue suscrito sobre las 10:38 a.m., razón por la que no fue posible darle trámite en aquella oportunidad, a pesar de haberse requerido al apoderado de los demandantes por la secretaría del juzgado para que aportara la totalidad de los documentos.

Precisado lo anterior, precedente resulta ahora sí impartirle aprobación a la transacción como lo dispone el artículo 312 del C.G.P., además de terminarse el presente asunto por haberse transado sobre la totalidad de las pretensiones objeto del cobro ejecutivo.

1.2. En los términos de los artículos 1634, 1639 y 1640 del Código Civil, para que el pago surta efectos jurídicos **debe** hacerse al acreedor o a quien se hubiere diputado para cobrar y recibirlo. Por disposición expresa del artículo 1640 de la legislación en cita “*El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.*”.

Los poderes conferidos al apoderado de la parte actora y que obran en las diligencias le facultan, entre otros aspectos, para *recibir*, sin embargo, de la disposición jurídica antes referida se concluye con claridad que esa facultad no implica la de “... *recibir el pago de la deuda.*”, aspecto éste bien distinto y de **naturaleza especial** que tiene como efecto principal el de convalidar el pago efectuado al apoderado judicial para extinguir una obligación.

La anterior situación se acompasa con la **voluntad plasmada en el contrato de transacción** aquí

convalidado, pues en la **cláusula tercera nada** se dijo sobre la diputación para el pago en favor del apoderado judicial de la parte actora y respecto de las sumas de dinero que cancele la **Previsora S.A.**, salvo el pago **sí** pactado expresamente respecto del crédito que en su oportunidad atendió *Samuel Giovanni Corredor Celis*, que en los términos de la cláusula tercera de la transacción implicó la autorización **expresa al apoderado judicial** de los demandantes para que lo **recibiera**, surtiendo por tanto los efectos jurídicos propios del pago diputado como medio para extinguir una obligación, como se ordenó en el auto objeto de censura.

Si bien es cierto existen serias dificultades para la movilidad de las personas, como también lo refiere el recurrente, no menos cierto es que bien ha podido acudirse a las hipótesis normativas del artículo 5 del decreto 806/20 con el propósito que los demandantes convaliden, si es su voluntad, la petición del apoderado judicial en cuanto a la entrega a él de los dineros consignados.

Consecuencialmente con lo anterior y como en el contrato de transacción visto en un todo jurídico, así como en los poderes conferidos al apoderado judicial de los demandantes no se le faculta de forma **especial y claramente determinada** (como lo exige el artículo 74 del C.G.P.) para **recibir el pago de los dineros que se recauden con ocasión de estas diligencias**, no se repondrá el auto recurrido, amén que se torna improcedente el recurso vertical porque tal determinación no hace parte de las consagradas en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto del **23 de julio de 2020** en lo que respecta a la solicitud de convalidar la transacción en aquél proveído, por las razones expuestas en el segmento considerativo.

SEGUNDO: *Aprobar* el contrato de transacción suscrito por las partes del presente litigo, en consecuencia, declarar terminado este asunto contra la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por transacción.

TERCERO: *No reponer* el auto del **23 de julio de 2020** con relación a la entrega de títulos judiciales al apoderado de la parte ejecutante y no conceder el recurso de apelación, acorde con lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8b39e9892c52907318aba4ab5c448e59212979c38d1ae24a7ee93197c46b9e

Documento generado en 18/08/2020 03:23:18 p.m.